



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 105-2021-MINEM/CM

Lima, 17 de marzo de 2021

11

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0552-2020-MINEM-DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Susano Tauro Suárez Molina

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

- Q.
- 4
- +
1. Mediante Informe N° 915-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 23 de mayo de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Susano Tauro Suárez Molina no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que el administrado cuenta con dos derechos mineros vigentes en el año 2016 y se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Susano Tauro Suárez Molina; precisándose que éste mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
 2. A fojas 05 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras "LAJAS DE MI PUEBLO", código 01-04263-07 y "TIO ERNESTO", código 55-00030-10.
 3. A fojas 06 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Susano Tauro Suárez Molina se encuentra con inscripción vigente, con los derechos mineros "TIO ERNESTO", "MINAS TAURO 02" y "MINAS TAURO 01".
 4. Por Auto Directoral N° 1278-2019-MEM-DGM/DGES, la DGES de la DGM dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Susano Tauro Suárez Molina, imputándose a título de cargo lo siguiente:

Handwritten signature

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 105-2021-MINEM/CM

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 915-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Susano Tauro Suárez Molina, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Mediante Escrito N° 2944024, de fecha 12 de junio de 2019, Susano Tauro Suárez Molina presenta sus descargos conforme a lo dispuesto en el Auto Directoral N° 1278-2019-MEM-DGM/DGES/DAC de la DGM señalando, entre otros, que jamás ha realizado actividad minera, la cual justifica con la DAC del año 2016, presentada extemporáneamente; que se puede verificar en el sistema extranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), con las DACs, de que jamás realizó ventas, ni inversión, ni producción, ni comercialización de minerales, y nunca realizó actividades mineras basadas en su inscripción en el REINFO, por tanto, no estaría obligado a declarar la DAC correspondiente al año 2016. Asimismo, el Estado está aplicando multas desproporcionales, que perjudica el desarrollo de la actividad minera artesanal y del pequeño productor minero, ya que no se toma en consideración la condición de pequeña minería y minería artesanal con la que cuentan los administrados que han sido sancionados por no declarar la DAC del año 2016.
6. Mediante Informe N° 1690-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC de fecha 27 de noviembre de 2019, se observa que revisada la base datos del intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 050006495, de estado vigente, respecto a los derechos mineros "LAJAS DE MI PUEBLO" y "TIO ERNESTO", desde el 03 de julio de 2012. En ese sentido, a Susano Tauro Suárez Molina le correspondía presentar la DAC correspondiente al año 2016, acto que no cumplió. Asimismo, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, por lo que mediante el Auto Directoral N° 1278-2019-MEM-DGM/DGES se le impuso la eventual sanción de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

7. Mediante Escrito N° 3004748, de fecha 17 de diciembre de 2019, Susano Tauro Suárez Molina presenta sus descargos al Informe N° 1690-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, señalando que no es titular de actividad minera, es así que en la actualidad no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado, requisito para iniciar con la presentación de sus DAC, y que desproporcionalmente lo sancionan bajo el régimen general, sin embargo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 105-2021-MINEM/CM

cumple con presentar extemporáneamente la DAC correspondiente al periodo 2016.

- 
- 
- 
- 
8. Mediante Resolución Directoral N° 0552-2020-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2020, sustentada en el Informe N° 1690-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC de la DGM, se resuelve declarar la responsabilidad administrativa de Susano Tauro Suárez Molina, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y, sancionar al administrado con el pago de una multa ascendente al 25% de 15 UIT.
 9. La Resolución Directoral N° 0552-2020-MINEM/DGM de la DGM, en sus considerandos, señala que la conducta analizada configura la infracción imputada, por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Susano Tauro Suárez Molina, y, mediante Escritos N° 2940917 de fecha 05 de junio de 2019 y N° 3004748 de fecha 17 de diciembre de 2019, el recurrente señala que presentó su DAC de manera extemporánea, por lo que resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna, en consecuencia, corresponde que la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM-DM sea aplicada para el presente caso.
 10. Con Escrito N° 3071233, de fecha 14 de setiembre de 2020, Susano Tauro Suárez Molina interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0552-2020-MINEM/DGM.
 11. Mediante Resolución N° 0113-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 28 de setiembre de 2020, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0506-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 02 de noviembre de 2020.
 12. En recurrente en esta instancia presenta el Escrito N° 3127751, de fecha 09 de marzo de 2021, mediante el cual amplía los argumentos de su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0552-2020-MINEM/DGM de la Dirección General de Minería, de fecha 25 de agosto de 2020, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 105-2021-MINEM/CM

Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

- 
15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
16. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 
17. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 
18. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento, señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 
19. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 
20. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
21. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 105-2021-MINEM/CM

del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

22. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.
23. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
24. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.
25. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 15 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 06.
26. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
27. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, como objeto de dicho reglamento, entre otros,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 105-2021-MINEM/CM

regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

- 
28. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
29. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
30. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- 

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
31. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 915-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES de la DGM advierte que Susano Tauro Suárez Molina, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10100076492, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con dos concesiones mineras vigentes y encontrarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 1278-2019-MEM-DGM/DGES, dispone iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. El recurrente mediante Escrito N° 2944024, presenta sus descargos conforme a lo señalado en el Auto Directoral N° 1278-2019-MEM-DGM/DGES de la DGM.
- 
32. Mediante la Resolución N° 0552-2020-MINEM-DGM, se prevé que, habiéndose presentado extemporáneamente la DAC del año 2016, la multa sea reducida de su importe de 65% de 15 UIT, establecida conforme a la escala de multas por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
- 
33. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0552-2020-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Susano Turo Suárez Molina por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente al 25% de 15 UIT, en aplicación de la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 105-2021-MINEM/CM

34. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL Informe N° 1690-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC 2016 Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 13 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC)	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes. *El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	Auto Directoral N° 1278 -2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 0915-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa: -El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO. -Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. - Eventual Sanción: 65% de 15 UIT	El administrado no contaba con calificación alguna al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general.	Resolución Directoral N° 0552-2020-MINEM/DGM: Declarar la responsabilidad administrativa de Susano Tauro Suárez Molina, por no presentar la DAC del año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente al 25% de 15 UIT.

35. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador y a la resolución materia de revisión, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al amparo de la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM y la resolución de sanción conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. En el presente caso se debe señalar que la autoridad minera inició el procedimiento administrativo sancionador amparado en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 16 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias al sancionar al recurrente.

36. En consecuencia, la autoridad minera, al haber aplicado en el presente procedimiento administrativo sancionador una norma que regula una escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC que no se encontraba vigente al momento en que el administrado incurrió en la conducta a sancionar, por lo que no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 105-2021-MINEM/CM

Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0552-2020-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

37. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el caso de autos, corresponde evaluar si existen atenuantes, así como el número de ocurrencias que pueda tener registrado el recurrente, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento administrativo sancionador.
38. Además, respecto a la sanción aplicable a los sujetos de formalización inscritos en el REINFO por incumplir con la presentación de la DAC debe señalarse que dichos sujetos deben ser sancionados dentro de la escala de multas correspondiente a los Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales, siempre que éstos al momento de la comisión de la infracción contaran con constancia de acreditación de PPM o PMA otorgada conforme a lo establecido en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y en la Ley N° 27651 de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-EM. Por lo tanto, la DGES debe verificar si el sujeto de formalización contaba con la acreditación de PPM o PMA al momento de la comisión de la infracción y el resultado de dicha verificación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.
39. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe si la sanción establecida en la escala de multas de la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM aplicable a la infracción que cometió el recurrente le es más favorable y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0552-2020-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador al recurrente conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a la escala de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 105-2021-MINEM/CM

multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

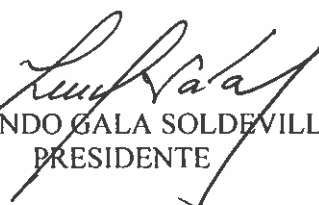
SE RESUELVE:

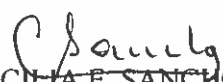
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0552-2020-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador al recurrente conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

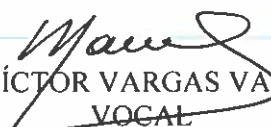
TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

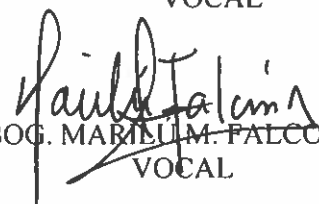
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILUZ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)